

SECRETARIA. Montería, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra vencido el término para proponer excepciones, y se reitera solicitud de seguir adelante con la ejecución. Provea.

La Secretaria

LUZ STELLA MESTRA RUIZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva Singular de **BANCO POPULAR** - contra **NAURY DEL PILAR VARILLA RAMOS RAD. 2021 – 00154.**

En proveído adiado 30 de Julio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.738-9, contra NAURY DEL PILAR VARILLA RAMOS CC. 34995743, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía, a favor de la entidad **BANCO POPULAR SA NIT: 860.007.738-9**, representada legalmente por el señor abriel José Nieto Moyano, C.C. 19 321.810, contra **NAURY DEL PILAR VARILLA RAMOS, C.C. 34.995.743**, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, por la siguiente suma dineraria:

- la cantidad de **\$131.919.333**, valor insoluto representado en el pagare N°31103260005051
- la cantidad **\$1.149.584** por concepto de intereses remuneratorios causados durante el plazo desde el día cinco (05) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y hasta el día cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020),
- Por concepto de intereses moratorios, liquidados al 1.5%, conforme lo estipulado en el pagare; desde el día 06 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago le fue notificado a la parte ejecutada a través de notificación por aviso: Diagonal 8 #8 -53 Barrio la Granja en fecha 15 de Septiembre de 2021. Se advierte que le fueron anexados los siguientes documentos: formato de aviso, copia de la demanda y copia del Auto que libró mandamiento de pago; encontrándose vencido el término legal de traslado de la demanda. Tal como lo explico la apoderada judicial así:

- Por tanto, y al no ser posible la notificación vía electrónica, se procedió a notificar en la dirección física señalada en la demanda, atendiendo lo consignado en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, enviar comunicación para notificación personal y aviso en los términos descritos en los artículos señalados.
- El 25 de agosto de 2021 recibe la comunicación para notificación personal, comunicación esta que cumple con los presupuestos del artículo 291 del C.G.P. adicionando el canal de comunicación electrónica del juzgado en virtud de la contingencia por la pandemia Covid 19. (Ver folio 4 del memorial aportado en fecha 26 de agosto de 2021).
- El 16 de septiembre de 2021 recibe el aviso notificando el mandamiento de pago, aviso que también cumple con los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., se aporta la evidencia en fecha 24 de septiembre de 2021 y se solicita que transcurrido el término para que la demandada concurriera al proceso sin haberlo hecho, se dictara auto que ordenara seguir adelante la ejecución.

Por todo lo esbozado, se advierte que no existe un híbrido de normas en la notificación, pues a la demandada se le indicó el término que tenía para contactar al juzgado de conformidad a los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, respetando de esta manera el debido proceso.

Siendo así y teniendo en cuenta que se cumplieron los presupuestos para seguir adelante la ejecución, se reitera dar cumplimiento al Art. 440 del C.G.P.

Comoquiera que esta solicitud había sido negada, Se extrae de los memoriales que la notificación se hizo en debida forma.

Y comoquiera que el término se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado y no pagó la obligación ni propuso excepciones, como se anotó en antelación, por lo que se procederá según lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, éste Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

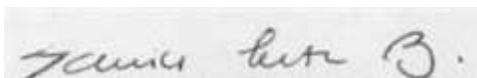
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en la ley.

TERCERO: Ordenase el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la ejecutada. Liquidense por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc1b20290be772d82c39e6806499d2393782bb6704ced0ccd2c08f03a72aed50

Documento generado en 08/10/2021 03:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>